100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2. En la exportación del producto VI el de 105,26 por 100 kilogramos de la mercancía 1.

b) Como porcentajes de pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir del 16 de diciembre de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27134 *ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Ferg, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de herramientas de corte para roscar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferg, S. L.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de herramientas de corte para roscar, autorizado por Orden de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y prorrogado por Orden de 16 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985, a partir del 22 de noviembre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferg, S. L.», con domicilio en calle Manlleu, sin número, Vich (Barcelona), y NIF B-08-190084.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27135 *ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Brown Boveri de España, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alternadores y motor síncrono.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Brown Boveri de España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alternadores y motor síncrono,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Brown Boveri de España, Sociedad Anónima», con domicilio en Covadonga, 372 Sabadell (Barcelona), y NIF A-08000960, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa magnética, de 1,3 W/kg, a 10.000 Gauss, de acero aleado, laminado en caliente, en rollos de 670 × 0,5 milímetros, de la P. E. 73.75.19.
2. Fleje de acero sin alear, calidad UST 1203, laminado en frío, 1.400 × 480 × 2 milímetros, de la P. E. 73.12.29.
3. Barra de cobre sin alear, de sección rectangular, de 75 × 6,5 × 1.100 milímetros, de la P. E. 74.03.19.2.
4. Barras de cobre sin alear, SE-CU (sin oxígeno), tipo F-30 (duro), acabado normal, de sección circular, de 1.060 × 10 milímetros, de la P. E. 74.03.19.1.
5. Barras de cobre sin alear, SE-CU (sin oxígeno), tipo F-20 (blando), recocido, acabado normal, de sección rectangular, de 375 × 30 × 6 milímetros, de la P. E. 74.03.19.2.
6. Cinta sámica (mica y fibra de vidrio), calidad Mi-C1-Gwb5, en rollos, de 20 × 0,11 milímetros, de la P. E. 68.15.20.4.
7. Banda de tejido, denominada NOMEX, constituida por un soporte de tela sin tejer, de poliamida, recubierta por ambas caras de resina fenólica, en rollos, de 910 × 0,22 milímetros, de la P. E. 59.03.11.2.
8. Chapa magnética de 1,7 W/kg, a 10.000 Gauss, de 0,5 milímetros de grueso, laminada en frío y en rollos de 780 milímetros de ancho, de la P. E. 73.75.19.
9. Chapa de acero laminada en caliente, calidad St 52-3, de 130 × 1.860 × 6.400 milímetros, de la P. E. 73.13.19.2.
10. Chapa de acero laminada en frío, St 1203, de 2× 1.000 × × 2.000 milímetros, de la P. E. 73.13.43.
11. Alambrón de cobre electrolítico sin alear, de 8 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
12. Barras de cobre electrolítico sin alear, de sección rectangular, de la P. E. 74.04.39 2: